



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-12/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/2492/2024**, emitida por el Consejo General del INE, por la que se sancionó al PRI porque incurrió en la omisión de firmar diversos comprobantes electrónicos de pago a representantes generales y de casilla registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones económicas.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, PRI o recurrente.

² En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ Secretariado: Lucía Garza Jiménez y Ana Laura Alatorre Vázquez. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

⁴ En lo siguiente, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Dictamen consolidado. El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el dictamen consolidado respecto a la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1929/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

3. Primer recurso de apelación SUP-RAP-315/2024. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el PRI presentó escrito de demanda de recurso de apelación en contra de la resolución y el dictamen antes referidos. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar los actos impugnados al considerar que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad por no analizar los tres tickets y un correo electrónico que el PRI



refirió, a través de los cuales se informó a la autoridad fiscalizadora sobre la existencia de fallas en el SIFIJE durante el tercer periodo de corrección de errores y omisiones.

Se estimó que, tanto los tickets y el correo debieron ser valorados por la autoridad al emitir el dictamen consolidado y la resolución correspondiente. Por lo tanto, se ordenó al Consejo General del INE que emitiera una nueva determinación en la que valorara las cuestiones aludidas y determinara lo que en Derecho correspondiera.

4. Acto impugnado. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta superioridad en el SUP-RAP-315/2024.

5. Segundo recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el PRI presentó demanda ante la autoridad responsable.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-12/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, relativo a la revisión del informe de un partido político nacional relativo a los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se identifica la resolución impugnada, se señalan hechos y los motivos de controversia, además de que cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se emitió el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y la demanda se presentó el veintiséis de diciembre siguiente, sin contar sábado veintiuno y domingo veintidós, ni miércoles veinticinco por ser días inhábiles.

3. Legitimación, interés y personería. El recurrente cumple con los requisitos para interponer el medio de impugnación, ya

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



que se trata de un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el órgano que emitió el acto que se controvierte.

Además, Emilio Suarez Licona tiene reconocida su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, tal como es reconocido por la responsable en el informe circunstanciado.

4. Definitividad. En la legislación electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la interposición del recurso que ahora se resuelve.

TERCERA. Estudio de fondo

Acto impugnado.

Resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-315/2024, en la que el CG del INE determinó modificar en la parte conducente el dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024, ya que el PRI incurrió en la omisión de firmar diversos comprobantes electrónicos de pago a representantes generales y de casilla registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones económicas.

Pretensión y causa de pedir

La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución en materia de fiscalización emitida en acatamiento a lo ordenado en el expediente SUP-

RAP-315/2024, a fin de que se declare la inexistencia de la infracción y se deje sin efectos la sanción impuesta.

La apelante refiere que la responsable al analizar los tickets de referencia sobre las fallas del SIF incorrectamente concluye que corresponden a incidencias relacionadas con la firma de los comprobantes electrónicos de pago, pero deja de ponderar que el SIF es un sistema en el que se realizan diversas operaciones por lo que culmina en fallas generalizadas que se reportaron durante la campaña y posterior a la misma, por lo que desde su punto de vista no existió agravio.

Por ello, considera que la responsable omite realizar un debido razonamiento sobre las fallas del SIF pues por un lado sólo indica que la solución proporcionada a los reportes de fallas fue el reinicio en la base de datos, pero por otro lado deja de analizar cuál fue la afectación real generada a los comprobantes electrónicos de pago que se habían firmado y de los cuales que desapareció la firma.

Adicionalmente, la parte apelante manifiesta que la responsable fue omisa en su modificación respecto de las intermitencias del SIF y no consideró que la prórroga otorgada fue insuficiente.

Como segundo motivo de disenso, la recurrente manifiesta que el CG del INE no realiza una debida fundamentación y motivación porque se reconoce que sí registro en SIFIJE los estatus de gratuitos y también reconoce la dificultad que existió para ingresar de manera ágil y oportuna a la totalidad



de la información por intermitencias en el funcionamiento del sistema, por lo que no puede considerarse que se incumplieron los artículos 216 y 217 del Reglamento de Fiscalización en atención a que se firmaron los comprobantes de pago.

Por ello, para la parte apelante existe plena certeza de que informó a través del sistema de fiscalización el número de representantes, los identificó plenamente e informó la oportunidad a la autoridad electoral a quienes les retribuiría una aportación económica y a quienes lo haría de manera gratuita.

Finalmente, señala como agravio *ad cautelam* la solicitud de revocar la resolución a efecto de que sancione también aquellos recibos emitidos por los Comités directivos estatales y no solamente al Comité Ejecutivo Nacional.

Los motivos de agravio expuestos en la demanda por el recurrente radican en la presunta falta de exhaustividad en que incurrió la responsable.

Estudio de la controversia.

La litis a resolver en el presente asunto radica en verificar si la emisión de la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho o en su defecto, si en atención a las manifestaciones señaladas por el promovente, la responsable debió actuar de manera diversa.

Para el estudio de la controversia, esta Sala Superior procederá al análisis del argumento relativo a que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al

fundamentar y motivar si del estudio de los tres tickets tenía por justificado el incumplimiento de la firma de los comprobantes electrónicos de pago por la intermitencia y fallos en el sistema de fiscalización.

Marco jurídico

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En esa medida, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación,



información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos **la carga de la prueba** de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio **sujeto obligado**, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia⁶.

Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas

⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos⁷.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización⁸, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En mérito de lo expuesto, se tiene que, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de éste es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos

⁷ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-763/2017.

⁸ Requisitos de formalidad en las respuestas 1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.



objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes⁹. Esto, con el objeto de garantizar la garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

A su vez, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 216 bis, párrafo 7, establece que respecto de los gastos del día de la jornada electoral que los responsables del registro de personas representantes generales y de casilla para cada sujeto obligado deberán indicar al momento de registrar a cada persona representante si sus actividades el día de la jornada electoral se realizarán de forma gratuita y desinteresada, o bien, si se le otorgará apoyo económico. Si se registran personas representantes generales o de casilla sin

⁹ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

indicar si son gratuitos u onerosos, se considerará que la persona representante recibió apoyo económico.

El párrafo 8 a su vez señala que, desde el día de la jornada electoral, los sujetos obligados harán uso del SIFIJE para registrar los montos pagados a las personas representantes generales y de casilla, así como el mecanismo de dispersión utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, por cada representante se generará el CEP de gratuidad u oneroso los cuales deberán ser firmados electrónicamente en el SIFIJE por la persona responsable de Finanzas.

Finalmente, dicho ordenamiento establece en el artículo 217 los conceptos que se excluyen como gastos de campaña serán: a) Los pagos u honorarios de los funcionarios o empleados que preparan los informes o la contabilidad para los procesos de rendición de cuentas. b) Los honorarios, sueldos, viáticos o gastos de transporte, de los funcionarios o prestadores de servicios, que capaciten a los responsables de la rendición de cuentas de candidatos, partidos y candidatos independientes o que atiendan a los auditores de la Unidad Técnica.

Además, los partidos y coaliciones deberán reportar a la Unidad Técnica a la presentación del informe de campaña, la relación de las personas que realizarán las actividades listadas referidas, describiendo nombre completo, cargo, dirección, y clave de elector y monto total de remuneraciones otorgadas por dichas actividades; asimismo, deberán informar a la Unidad Técnica los movimientos a la



referida relación de personas, dentro de los tres días siguientes a su modificación. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 76, numerales 2 y 3 de la Ley de Partidos.

Finalmente, dicho precepto señala que la Comisión podrá solicitar en cualquier momento la información referida.

Ahora bien, por lo que hace al principio de exhaustividad, este es un principio que deriva del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucional, el cual, en términos de cargas probatorias, exige que la autoridad fiscalizadora analice cada uno de los puntos y pruebas que son adjuntados por parte de los sujetos obligados en el marco de los procesos de revisión de informes.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora cumple con su carga de exhaustividad cuando toma en consideración las pruebas y aclaraciones ofrecidas por parte de los sujetos obligados al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, y emite un pronunciamiento en relación con las mismas, sin que ello necesariamente implique que las observaciones realizadas por la autoridad responsable queden subsanadas.

Respecto a la fundamentación y motivación, se considera que una resolución se encuentra fundada cuando se hace referencia a los preceptos jurídicos en los cuales se basa, mientras que la motivación se refiere a la adecuación de la referida norma al caso concreto, lo cual necesariamente implica la realización de un razonamiento lógico jurídico.

Puede ser que exista una ausencia de fundamentación y motivación, la cual acaece cuando la autoridad responsable no menciona los preceptos en los que basa su determinación o no explica cómo es que una disposición resulta aplicable a un caso, o indebida cuando los preceptos jurídicos citados no aplican o la adecuación al caso concreto resulta incorrecta.

Caso concreto

En principio, debe señalarse que las conclusiones materia de la presente controversia, son las siguientes:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
2_C69_FD El sujeto obligado omitió firmar 17,436 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de oneroso.	\$18,277,281.00	\$5,679,079.56.
2_C69 Bis_FD El sujeto obligado omitió firmar 69,586 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.	\$64,917,434.00	\$7,554,952.00.

Sobre el particular, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado había vulnerado lo dispuesto en los artículos 216 Bis apartados 7, 27, y 128 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales establecen que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes al proceso electoral de que se trate.

A través de dichos comprobantes se informan las actividades desarrolladas por el o los representantes generales o de



casilla, los cuales deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En adición a lo anterior, razonó que la inobservancia de dichos artículos vulneraba de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues era deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma de los movimientos realizados y generados durante el periodo correspondiente para el correcto desarrollo de su contabilidad.

De esta manera, si en el caso había quedado demostrado que el PRI había incurrido en la omisión de informar a través del sistema correspondiente de los gastos relativos al registro de los representantes generales y de casilla, consideró que ello se traducía en faltas de carácter sustancial o de fondo, pues vulneraba los referidos bienes jurídicos.

A partir de lo anterior, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del INE determinaron calificar las faltas como graves ordinarias e imponer las sanciones económicas de \$5,679,079.56 (cinco millones seiscientos setenta y nueve mil setenta y nueve pesos 56/100 M.N.) y \$7,554,952.02 (siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 02/100 M.N.), respectivamente.

Ahora bien, ante esta instancia el PRI nuevamente señala que la resolución carece de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundada y motivada, en atención a que, en el estudio realizado por la responsable, no se consideraron las intermitencias del SIF durante los periodos de ampliación y que lo colocaron en la imposibilidad de firmar electrónicamente los comprobantes.

Para esta Sala Superior, son **infundados**, ya que de la lectura de la determinación impugnada se advierte que la autoridad concluyó que respecto a la conducta sujeta a análisis lo siguiente:

“se tomaron en consideración los siguientes argumentos vertidos por el partido: Se procedió a verificar los diversos reportes de las fallas del SIF reportados por el sujeto obligado a esta autoridad electoral, conforme lo siguiente: a) ticket INC000003666388 Fecha 22/03/2024 3:26 PM Motivo del ticket: Funcionalidad Sistema Integral de Fiscalización Motivo de llamada: Captura operaciones se queda ciclando sistema // Operaciones b) ticket INC000003678790 Fecha 03/04/2024 2:35 PM Motivo del ticket: Funcionalidad Sistema Integral de Fiscalización Motivo de la llamada: Lentitud para descargar balanza de comprobación Lentitud SIF// Reportes c) Ticket INC000003775443 Fecha 12/06/2024 2:04 PM Motivo del Ticket: Funcionalidad Sistema Integral de Fiscalización Motivo de llamada: Lentitud al momento de descargar reporte de mayor Sin embargo, se concluyó que en ninguno de los casos corresponde a incidencias relacionadas con la firma de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) al reportar incidencias en la captura de operaciones en marzo, lentitud de descarga de balanzas en abril y lentitud de reporte de mayor en junio de 2024, de las cuales se dio la respuesta correspondiente de la siguiente manera: a) Ticket INC000003666388 fecha: 22/03/2024 7:17 PM”



Resolución: Buenas tardes. Se realizó el análisis de la incidencia reportada y la problemática de debía a una carga en el rendimiento de la base de datos, se aplicó un reinicio en la base de datos y en los aplicativos. Favor de validar b) Ticket INC000003678790 fecha: 04/04/2024 10:46 AM resolución: Buenos días. El problema se debía a una carga de información en la base de datos la cual genera lentitud en la petición para acceder al SIF, se realizó un reinicio para liberar la carga que la base de datos. Favor de validar nuevamente. c) Ticket INC000003775443 fecha: 21/06/2024 4:25 PM resolución: Ya se actualizó el sistema para atender lo reportado. Las fechas de las incidencias del 22 de marzo, 3 de abril y 12 de junio de 2024, no se encuentran relacionadas con el periodo de la firma de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), esto es, del día de la jornada electoral el 2 de junio hasta el 7 de junio de 2024. Mediante el oficio INE/UTF/DG/DPN/28477/2024 del 20 de junio de 2024 notificado por correo el 22 del mismo mes y año, la UTF dio respuesta diversas solicitudes del partido con escritos sin número del 31/05/2024 y 02/06/2024, relativos a problemáticas presentadas en el SIF: "Derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas por los sujetos obligados a la UTF los días 31 de mayo y 1 junio de 2024, esta Unidad otorgó una prórroga generalizada por 24 horas adicionales al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña del 1 de junio, en atención a lo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, la cual se informó en esa misma fecha mediante correo electrónico dirigido a los responsables de finanzas de los sujetos obligados registrados en el sistema para la Campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023- 2024

Ahora bien, considerando los reportes y solicitudes presentadas por los sujetos obligados a la UTF, respecto de las intermitencias y problemáticas para la operación del SIF, tales como la imposibilidad de acceso al sistema, disminución en su rendimiento y dificultades técnicas para la ejecución general de acciones, como lo son, la captura, consulta y modificación de pólizas, carga de evidencia y documentación del informe, firmado masivo

de informes, generación de reportes contables, por mencionar algunas, esta Unidad otorgó una prórroga generalizada adicional por 36 horas al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña del 2 de junio de 2024, la cual se notificó en esa misma fecha aproximadamente a las 23:00 horas, mediante correo electrónico de dirigido a los responsables de finanzas de los sujetos obligados registrados en el sistema para la Campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024."

Por otra parte, mediante el oficio SFA/0026/2024, de fecha 3 de junio de 2024, el Partido Revolucionario Institucional solicitó una ampliación del plazo adicional al establecido para el registro de gastos del periodo de Jornada Electoral, es decir, por concepto de Representantes Generales y de Casilla, debido a las fallas e intermitencias presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y que la captura de esta información se empalmaba con el registro de los informes de campaña que dicho partido debía presentar en el SIF, conforme a lo siguiente: "1. Debido a las diferentes fallas detectadas durante los últimos días del periodo de campaña, este instituto político remitió a la Presidencia de la comisión de fiscalización del INE, escrito de fecha 31 de mayo del presente, solicitando la extensión del plazo de presentación de informes de campaña. 2. Como consecuencia, el día 01 de junio de 2024, a las 20:06 horas se notificó mediante correo electrónico que el plazo para la presentación de dichos informes concluiría a las 23:59 horas del día 02 de junio del presente. 3. Sin embargo, a pesar de la prórroga concedida, el Sistema Integral de Fiscalización continuó presentando graves fallas, por lo que mi representado envió escrito de fecha 02 de junio del presente, informando que el plazo concedido no pudo ser utilizado debido a dicha situación. 4. En respuesta, el INE remitió notificación informando como nueva fecha de presentación de Informes de campaña las 11:59 am del día 04 de junio del presente. 5. Los puntos anteriores, cobran importancia para este instituto político respecto del registro de RG y RC, toda vez que el personal contable se encuentra haciendo uso de la prórroga concedida respecto de la presentación de informes de



campaña, el cual, ahora es coincidente con el plazo para registro de los gastos por concepto de nuestros representantes en las casillas de votación el pasado 02 de junio. 6. Es importante recalcar, que el plazo para el registro de Representantes de casilla vence el próximo 05 de junio, ya que se tienen hasta 3 días posteriores a la jornada electoral para realizar los registro. Ante el empalme de periodos de ejecución de ambas actividades, solicitamos lo siguiente: a) Se tenga en consideración que el personal contable se encuentra enfocado en la presentación de Informes de campaña, cuyo nuevo plazo de vencimiento es a las 11:59 am del día 04 de junio. b) Se amplíe el plazo de registros correspondientes al periodo de Jornada Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/29265/2024 del 25 de junio de 2024, notificado por correo el 26 del mismo mes y año, la UTF dio respuesta a la solicitud del PRI señalando que el 4 de junio de 2024 la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/007/2024, a través del cual en su punto del Acuerdo SEGUNDO se modificó el plazo para el registro de operaciones de la Jornada Electoral de los procesos electorales en curso, extendiéndose al 7 de junio de 2024 (notificado por el SIF al partido el 6 de junio de 2024), conforme a lo siguiente: "Derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas por los sujetos obligados a la UTF los días 31 de mayo y 1 junio de 2024, esta Unidad otorgó una prórroga generalizada por 24 horas adicionales al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña del 1 de junio, en atención a lo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, la cual se informó en esa misma fecha mediante correo electrónico dirigido a los responsables de finanzas de los sujetos obligados registrados en el sistema para la Campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023- 2024.

Ahora bien, considerando los reportes y solicitudes presentadas por los sujetos obligados a la UTF, respecto de las intermitencias y problemáticas para la operación del SIF, tales como la imposibilidad de acceso al sistema, disminución en su rendimiento y dificultades técnicas para la ejecución general de acciones, como lo son, la

captura, consulta y modificación de pólizas, carga de evidencia y documentación del informe, firmado masivo de informes, generación de reportes contables, por mencionar algunas, esta Unidad otorgó una prórroga generalizada adicional por 36 horas al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña del 2 de junio de 2024, la cual se notificó en esa misma fecha aproximadamente a las 23:00 horas, mediante correo electrónico de dirigido a los responsables de finanzas de los sujetos obligados registrados en el sistema para la Campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024. El 4 de junio de 2024 la Comisión de Fiscalización realizó la aprobación del Acuerdo CF/007/2024, a través del cual en el punto de Acuerdo PRIMERO se realizó la modificación de los plazos para la fiscalización de los informes de Campaña. De igual manera, en el punto de Acuerdo SEGUNDO se modificó el plazo para el registro de operaciones de la Jornada Electoral de los procesos electorales en curso, extendiéndose al 7 de junio de 2024.

Por lo que, se considera que su petición fue concedida favorablemente, en los términos que se señalan en el presente." Derivado de lo anterior, se dio respuesta a las solicitudes realizadas por el partido de las incidencias en el SIF, por lo que la UTF otorgó el tiempo de prórroga aplicable a todos los sujetos obligados para el cumplimiento de la normatividad aplicable, en el caso específico, que el PRI firmara los 87,022 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito; sin embargo, tampoco se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) en el periodo de corrección del 15 al 19 de junio de 2024 conforme al Acuerdo CF/007/2024; por tal razón, la observación no quedó atendida."

(Énfasis añadido)

De la motivación expuesta por la responsable, se advierte que el planteamiento esencial del instituto político recurrente consiste en que, con posterioridad a la conclusión de los periodos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, e



incluso, dentro del plazo extraordinario concedido por la autoridad fiscalizadora electoral para subsanar en el sistema integral de verificación las irregularidades detectadas, se siguieron presentando fallas e intermitencias en el referido sistema informático, lo que considera, fue oportuna y debidamente informado a la referida autoridad, pero no valorado ni ponderado al momento de emitir nuevamente la resolución impugnada.

Cuestión que debe desestimarse conforme a lo transcrito en párrafos precedentes, puesto que su planteamiento reside en que la autoridad responsable se abstuvo de considerar en la resolución impugnada que hizo de su conocimiento que, durante el periodo ampliado para subsanar las observaciones, persistían las fallas en el sistema informático y que ello le impedía realizar las acciones de reporte y rendición de cuentas dentro de los plazos concedidos por la autoridad fiscalizadora electoral, resulta evidente que no le asiste la razón puesto que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la responsable se pronunció puntualmente al respecto atendiendo a lo ordenado por esta superioridad en relación con las referidas comunicaciones de fallas del sistema.

En ese sentido, la autoridad responsable dio respuesta a las solicitudes realizadas por el partido de las incidencias en el SIF, pues señaló que considerando los reportes y solicitudes presentadas por los sujetos obligados a la UTF, respecto de las intermitencias y problemáticas para la operación del SIF, tales como la imposibilidad de acceso al sistema, disminución en

su rendimiento y dificultades técnicas para la ejecución general de acciones, como lo son, la captura, consulta y modificación de pólizas, carga de evidencia y documentación del informe, firmado masivo de informes, generación de reportes contables, y le otorgó una prórroga adicional por 36 horas al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña, para que en su caso firmara los registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, por lo que se advierte que la responsable fue exhaustiva en darle respuesta a los planteamientos formulados por el recurrente.

Así, del análisis de la resolución controvertida, esta Sala Superior concluye que la responsable se pronunció sobre las fallas e intermitencias que continuaba presentando el sistema informático durante el periodo concedido para subsanar las irregularidades y que existían 87,022 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito y no firmados en el periodo de corrección del 15 al 19 de junio de 2024 conforme al Acuerdo CF/007/2024, por lo cual tuvo por no atendidas las observaciones.

Ahora bien, relativo a la debida fundamentación y motivación respecto a la imposición de las sanciones al partido político por irregularidades no subsanadas por causas posiblemente ajenas al propio partido, se advierte que la responsable lo hizo de conformidad con los elementos expuestos y presentados por el sujeto obligado durante el



procedimiento de fiscalización, acciones imputables por acción u omisión al sujeto obligado.

En este sentido, del análisis de la determinación impugnada, se advierte que la responsable refirió haber identificado la existencia de 87,022 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito no firmados, con lo cual se consideró que la observación respectiva no había quedado atendida.

Por otra parte, en la resolución impugnada, hizo hincapié en la necesidad de ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de los reportado por el sujeto obligado.

También, destacó que derivado de la valoración a las observaciones realizadas, se analizaron las conductas en ellas descritas y, en lo que respecta a las conclusiones que nos ocupa, estableció el tipo de infracción cometida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de la falta y la trascendencia de las normas transgredidas.

Finalmente, se pronunció sobre los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición relativa a la reincidencia, procediendo a aplicar la sanción respectiva.

Debe destacarse que, en este último punto, la autoridad responsable tomó en consideración la capacidad económica del infractor, concluyendo que la del partido

actor era suficiente para cumplimentar las sanciones que en el caso se determinaran, procediendo a imponer la sanción respectiva.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso en el cual la parte recurrente refiere que no existe obligación de firmar los comprobantes electrónicos de representantes de casilla y generales por parte del partido recurrente, porque existe una incongruencia ya que la responsable reconoce la dificultad de tuvo para ingresar el SIFIJE y, por tanto, dicha eventualidad debió ser justificación suficiente para no exigir la firma de estos.

Esta Sala Superior, considera que dicha manifestación es **ineficaz** porque la parte apelante se limita a afirmar que la responsable debió de tomar en consideración las irregularidades generadas por las intermitencias en el sistema, sin controvertir las consideraciones expuestas en la determinación impugnada, cuestión que tampoco hizo valer en el oficio de errores y omisiones, por tanto, dicho argumento debe desestimarse.

Por otro lado, en cuanto al motivo de agravio en el cual aduce que el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización no resulta aplicable para la sanción impuesta, porque existe una diferencia entre los comprobantes electrónicos de representantes de casilla y generales registrados como gratuitos y aquellos registrados como onerosos, el mismo deviene **infundado**.



Lo anterior, radica en que, si bien la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado había vulnerado lo dispuesto en los artículos 216 Bis apartados 7, 27, y 128 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales establecen que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes al proceso electoral de que se trate.

Esta Sala Superior advierte que es a través de dichos comprobantes que se informan las actividades desarrolladas por el o los representantes generales o de casilla, los cuales deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁰, por lo

¹⁰ Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral...7. Los responsables del registro de personas representantes generales y de casilla para cada sujeto obligado deberán indicar al momento de registrar a cada persona representante si sus actividades el día de la jornada electoral se realizarán de forma gratuita y desinteresada, o bien, si se le otorgará apoyo económico. Si se registran personas representantes generales o de casilla sin indicar si son gratuitos u onerosos, se considerará que la persona representante recibió apoyo económico 27. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado y se cuantificarán de conformidad al costo determinado en la matriz de precios. 28. En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presente las aclaraciones correspondientes. En el mismo sentido, se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado y dispersado por su representación; es decir, que habiéndose registrado como oneroso y con asistencia conforme al SIJE, se emite el pago, pero no se presenta a reclamarlo. Lo anterior a efecto de que el sujeto obligado manifieste las aclaraciones correspondientes. En ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente. Para el caso de los representantes generales donde se observen gasto no reportados, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de todas las candidaturas que

que no puede otorgársele una interpretación distinta a la solicitada por dicho instituto político.

Ello ese sentido, se considera correcta la actuación de la autoridad responsable ante la inobservancia de dichos artículos, pues determinó vulnerado de manera directa la rendición de cuentas, obligación de los sujetos obligados de informar en tiempo y forma de los movimientos realizados y generados durante el periodo correspondiente para el correcto desarrollo de su contabilidad.

Por tanto, en el caso queda demostrado que el PRI incurrió en la omisión de informar a través del sistema correspondiente, los gastos relativos al registro de los representantes generales y de casilla, por los cuales se le impuso las sanciones respectivas.

En atención a lo anterior, lo correspondiente es confirmar la conclusión sancionatoria en relación con que no se firmaron los registros de 87,022 de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito y, por ende, se considera que la sanción impuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

conformen el distrito electoral federal. Para el caso de los representantes de casilla donde se observen gastos no reportados, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas que sean votadas en cada casilla. Los casos que se cuantificarán como gastos no reportados, utilizando el valor de la matriz de precio son los siguientes: 1. Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el SIF. 2. Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas. 3. Los CEP no generados en el SIFIJE. 4. Los CEP firmados con monto \$0.00, cuando inicialmente se establecieron como onerosos, salvo que se justifique dicha modificación.



Finalmente, es **inoperante** lo argumentado por la apelante relativo a que sean sancionados los Comités Directivos Estatales y no el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, ya que se trata de un argumento novedoso que no fue expuesto en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Además de que se trata de una mera manifestación genérica que la hace depender de la existencia de algún elemento que permita suponer que esos cargos debieron efectuarse a los comités estatales del partido apelante y no al órgano nacional, sin que brinde mayores elementos contables que justifiquen la realización de los cargos a los comités estatales¹¹.

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

¹¹ Cuestión similar se sostuvo en el SUP-RAP-357/2024.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.